

Expediente: **3252/22**
Carátula: **ALDERETE MARIA FLORENCIA C/ DE LA CRUZ GRANDI MIGUEL Y OTROS S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **27/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - CESAR GRANDI EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L., -DEMANDADO/A
20268833596 - MARCHESE, DOMINGO MARIO-DEMANDADO/A
900000000000 - DE LA CRUZ GRANDI, MIGUEL ADOLFO-DEMANDADO/A
27376575417 - ISAS, MARGARITA MARIA-POR DERECHO PROPIO
20341857857 - ALDERETE, MARIA FLORENCIA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación

ACTUACIONES N°: 3252/22



H102336368242

JUICIO: “ALDERETE MARIA FLORENCIA c/ DE LA CRUZ GRANDI MIGUEL Y OTROS s/ SUMARIO (RESIDUAL) - Expte. n° 3252/22”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 26 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación de fecha 02/03/2026, el Dr. Patricio Torres, apoderado de la parte actora promueve un incidente de extensión de responsabilidad solidaria e ilimitada en contra de la firma DLC CONSTRUCCIONES S.A.S. y de sus socios y administradores, el Sr. Matías de la Cruz Grandi y la Sra. María Paula Macchi. Funda su pretensión en la figura de la inoponibilidad de la personalidad jurídica prevista en el artículo 54 de la Ley General de Sociedades (LGS) N° 19.550, solicitando el descorrimiento del velo societario por considerar que la estructura de la nueva sociedad constituye un "mero recurso" para eludir el cumplimiento de la sentencia de fondo dictada en estos autos.

Sostiene, que existe una maniobra deliberada de fraude societario y vaciamiento de activos de la empresa originalmente condenada, César Grandi Empresa Constructora S.R.L., hacia la firma DLC Construcciones S.A.S.. Alega, que esta última no es más que una continuación operativa de la

organización infractora, destinada a frustrar los derechos de los acreedores y evitar el pago de la condena indemnizatoria, la cual supera los 25 millones de pesos. Manifiesta, que existe unidad de actuación entre ambas entidades, las cuales comparten el mismo domicilio legal y operativo en calle San Juan 242, PB "F", y utilizan la misma estructura de personal administrativo.

Finalmente, la pretensión de la actora se apoya en el vínculo de parentesco y la confusión patrimonial existente, señalando que los administradores de la nueva firma son el hijo y la pareja del hijo del deudor principal, Sr. Miguel Adolfo de la Cruz Grandi. Argumenta que DLC Construcciones S.A.S. se beneficia del capital y la gestión desviada de la constructora insolvente, por lo que pide que se declare la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los incidentados para que la sentencia sea ejecutable sobre sus patrimonios particulares, garantizando así la reparación integral de los daños causados.

Mediante cédula de fecha 13/03/2026 se corrió traslado a DLC CONSTRUCCIONES S.A.S de: - escrito de demanda presentado en fecha 18/10/2022 con su respectiva documental, - Sentencia de fondo dictada por éste Juzgado Civil y Comercial Común de la VIII nominación en fecha 30/12/2024, - Sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial Común Sala III en fecha 16/12/2025, y escrito de fecha 02/03/2026 por el cual la parte actora solicita la extensión de responsabilidad en su contra.

Pese a encontrarse debidamente notificada y puesta en conocimiento del presente caso, la empresa DLC CONSTRUCCIONES S.A.S, no se presentó en autos.

En fecha 17/04/2026, se abre el presente incidente a pruebas.

En fecha 28/04/2026 tuvo lugar la audiencia testimonial ofrecida como prueba incidental por parte de la actora. Al acto comparecieron el Dr. Patricio Torres, en su carácter de apoderado de la Sra. María Florencia Alderete, y los testigos citados, el Sr. César Leopoldo Sotelo y la Sra. Silvia del Valle Acosta. Es relevante destacar que no se registró la presencia de representantes de la firma DLC Construcciones S.A.S.

Durante el desarrollo de la audiencia, ambos testigos brindaron declaraciones coincidentes que refuerzan la hipótesis de continuidad empresarial y trasvasamiento de activos. El Sr. Sotelo manifestó que la empresa constructora de la familia Grandi funciona actualmente en calle San Juan 242, compartiendo domicilio con la firma DLC, y señaló que el negocio fue "heredado" de César Grandi a su hijo Miguel, y de éste a su nieto, Matías de la Cruz Grandi. Por su parte, la Sra. Acosta ratificó que Matías Grandi y Paula Macchi son los socios de DLC Construcciones y que operan en el mismo despacho físico donde anteriormente era atendida por Miguel Grandi. Ambos declarantes aportaron descripciones físicas de los incidentados y confirmaron que su vinculación es de público conocimiento entre el grupo de damnificados por los incumplimientos de la constructora original.

En fecha 19/06/2026 quedan los presentes autos en condiciones de resolver.

II.- En relación con la procedencia de la vía incidental en esta etapa de ejecución de sentencia para alcanzar a sujetos que no participaron en la litis original como es el caso de la empresa DLC Construcciones S.A.S, este Juzgado considera que debe prevalecer el principio de tutela judicial efectiva y la eficacia de las decisiones jurisdiccionales por sobre rigorismos formales que conducirían a un desgaste jurisdiccional innecesario. Resulta imperativo destacar que el artículo 54 de la Ley N° 19.550, en su tercer párrafo, prescribe de manera taxativa: 'La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados' .

Siguiendo la doctrina sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los precedentes 'Mansueto Ana Inés c/ Soho S.R.L. s/ cobro de pesos' (Sent. n° 999 del 19/11/12) y 'Toledo Carlos A. c/ Zabalza Jorge Ernesto s/ cobro de pesos' (Sent. del 12/03/09), cuya aplicación analógica para casos de fraude sobreviniente ha sido recientemente ratificada en el juicio 'PRIETO FALKEMBERG, TERESA c/ TORIBIO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS' (Expte. N° 64/16-I1 - Sentencia de fecha 08/06/2023), la vía incidental resulta la herramienta procesal idónea cuando las circunstancias que fundan la extensión de responsabilidad —en este caso, el trasvasamiento operativo hacia DLC Construcciones S.A.S.— no eran conocidas o no se habían perfeccionado al momento de interponer la demanda. Renunciar en esta instancia a la averiguación de la verdad real bajo el pretexto de exigir una acción autónoma, implicaría consentir que maniobras de vaciamiento o confusión patrimonial frustren el derecho reconocido a la consumidora, permitiendo que el dolo y la malicia se conviertan en fuente de derechos.

Por consiguiente, se impone una interpretación amplia de las facultades ejecutorias para asegurar que el mandato judicial de fondo alcance su cumplimiento efectivo, impidiendo que la secuencia lógica del proceso se vea interrumpida por ardides destinados a burlar la sentencia dictada y la buena fe procesal.

Al analizar las pruebas de este incidente, se observa una identidad casi absoluta entre la organización infractora y la nueva razón social. Está probado mediante la inspección ocular realizada el 04/05/2026 que la firma DLC Construcciones S.A.S. opera exactamente en el mismo domicilio que la constructora de Grandi (calle San Juan 242, PB "F"), y que el personal que allí trabaja reconoció explícitamente que la empresa de César Grandi "continúa funcionando" en ese lugar.

Esta identidad de domicilio operativo y estructura es un indicio contundente de vaciamiento social o empresarial. Asimismo, se encuentra acreditado el vínculo de parentesco y la confusión de los sujetos controlantes. Matías de la Cruz Grandi es el hijo del condenado Miguel Adolfo de la Cruz Grandi y nieto del fundador César Grandi. El hecho de que el negocio familiar haya pasado de manos del padre al hijo bajo una nueva denominación jurídica (DLC S.A.S.), compartiendo no solo el domicilio sino también el círculo íntimo familiar y afectivo con la Sra. María Paula Macchi, demuestra que la personalidad jurídica de la nueva S.A.S. ha sido utilizada como un "mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros".

Bajo el prisma del Principio Protectorio del Consumidor (Art. 42 CN y Art. 3 LDC), la realidad económica debe prevalecer sobre las formas jurídicas. Cuando un nuevo empresario aparece al frente de una explotación que en sus rasgos esenciales se identifica con la anterior, debe presumirse la transferencia de la unidad técnica productiva y, por ende, de sus obligaciones.

En el caso Alderete, la paralización de la obra al 60% y la insolvencia manifiesta de Grandi S.R.L. contrastan con la actividad de DLC Construcciones S.A.S. en el mismo despacho, configurando un fraude a la ley que habilita el corrimiento del velo societario para que la condena alcance los patrimonios de quienes hicieron posible la maniobra. Finalmente, este Tribunal no puede soslayar que el incumplimiento obligacional recae sobre un bien jurídico de especial protección: el acceso a la vivienda digna. La conducta de los demandados no aparece como un error operativo, sino como una transgresión efectuada a sabiendas, con una grave indiferencia respecto de los derechos ajenos.

Comentando el citado art. 54 de la Ley General de Sociedades, y la inoponibilidad de la personalidad jurídica que resulta de su párrafo final, la doctrina, en opiniones que comparto y hago propias, ha señalado: **"3. La personalidad jurídica frente a su "inoponibilidad". Su incorporación al Código Civil y Comercial de la Nación.** La personalidad, reconocida por nuestro sistema legal a las

sociedades comerciales, las coloca en el ámbito legal como sujeto de derecho diferenciado de sus integrantes, con aptitud jurídica suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones. Los entes sociales así concebidos tienen su propio patrimonio, completamente diferenciado del de sus integrantes. Tal personalidad jurídica sólo puede ser atacada, por lo que se ha dado en llamar, "el instituto de la penetración y la desestimación", siendo soluciones legales que pueden ser utilizadas únicamente en casos excepcionales y con contenido fraudulento. Sin fraude (léase ilicitud), no puede intentarse la desestimación de la personalidad jurídica de un ente societario, constituido conforme a la Ley General de Sociedades. Lo contrario implicaría, lisa y llanamente, desconocer esa personalidad diferenciada de sus integrantes, para atribuirle, únicamente, una personalidad precaria, que puede ser desplazada en cualquier momento. A lo cual se seguiría un alto grado de inseguridad jurídica, con la consecuente desestimación de las figuras societarias. (...) Con la sanción de la ley 26.994, el Código Civil y Comercial de la Nación incorpora en su artículo 144 el siguiente texto: "Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados. (...) Cura y Villalonga (CURA Y VILLALONGA, Apuntes en torno de las principales modificaciones propuestas a la Ley de Sociedades Comerciales en el Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, en Revista Jurídica UCES, ps. 196 y ss.) destacan en punto a la incorporación de esta figura a la reglamentación general que se toma en cuenta que el fenómeno ha trascendido el ámbito de las sociedades comerciales y ocurre con todo tipo de personas jurídicas privadas. Se trata de una regla de moralización de las relaciones jurídicas y de control de orden público, que adquiere un elevado estatus normativo. La norma del Código Civil y Comercial resulta en su télesis idéntica a la prevista por el artículo 54 del ordenamiento societario, pero adecuada la primera (art. 144) a fin de ser aplicable a todo tipo de persona jurídica (sociedades, fundaciones, asociaciones, fideicomisos de conformidad con lo dispuesto por el art. 1685, etc.). De una atenta lectura tanto del artículo 54 del ordenamiento societario como del artículo 144 de la normativa de fondo, podemos concluir nuevamente que esta solución legal -la desestimación de la personalidad jurídica- es aplicable únicamente de comprobarse la existencia de fraude. Hay sociedades que se crean bajo una simulación total y fraudulenta. Se dan con mayor asiduidad en las denominadas sociedades familiares -lo cual no implica que se pueda extender a las no familiares-; son sociedades que se han creado con un fin totalmente engañoso, buscando, por ejemplo, desheredar a un heredero forzoso, o en perjuicio del cónyuge de uno de los integrantes del ente societario, u "otorgarles" un patrimonio para dejarlo fuera del alcance de los acreedores. En estos casos, podemos observar que sus accionistas aportan o venden a las sociedades una parte importante de su acervo patrimonial, para luego, ante el primer reclamo que efectúe el heredero, el acreedor o el cónyuge, repelerlo con la interposición de la sociedad, como una "figura" distinta a la del menor del *consilium fraudis*. Tal es la situación que se configuró en el leading case "Astesiano" (CNCom., sala A, L. L. 1978-B-1995) cuya doctrina fue posteriormente volcada a la ley por la reforma de 1983, de acuerdo a lo ya reseñado a este respecto. Este caso conforma la cabal recepción dentro del Derecho Societario argentino de la desestimación de personalidad jurídica, frente al uso indebido de una figura societaria, que constituyó un mero recurso para violar la ley, perjudicando así a terceros. (...) También existen sociedades que no son titulares de ninguna hacienda mercantil, que únicamente son creadas para ser titulares de un determinado patrimonio. Allí resulta evidente que no hay empresa, entendida como una organización de bienes y servicios volcada a la producción de los mismos. En estos casos es la simple interposición del ente social, a manera de escudo de protección contra la agresión de los acreedores sedicentes en cobrar su acreencia. El fraude es una vez más la justificación plena

para desestimar la personalidad de esa sociedad "sin empresa", que únicamente fue creada para ser titular de un patrimonio, y a fin de evitar futuras agresiones al mismo. El fin extrasocietario surge con total claridad. (...) Debe quedar en claro que el reconocimiento de personalidad jurídica es un recurso técnico dentro del sistema legal argentino. Ello así, los diferentes tratamientos dados a la responsabilidad de sus integrantes derivan exclusivamente del tipo societario elegido. Lo cual lleva a determinar, mediante el tipo social, los alcances de la responsabilidad particular de cada uno de los integrantes. A todo lo cual se sigue que la desestimación de la personalidad jurídica no trae como consecuencia la falta de responsabilidad del ente social, sino que implica extenderla en sus alcances al socio que abusó de la figura societaria. Las sociedades, consideradas como un recurso técnico, son una realidad jurídica que no puede ser dejada de lado, si no es por la existencia del fraude, ya sea en su constitución o en su utilización (abuso de la forma societaria). Así, mediante un obrar ilícito, las sociedades podrán adquirir derechos y contraer obligaciones, no pudiendo ser alcanzado -o agredido- el patrimonio social, por una deuda particular de cualquiera de sus socios. Los acreedores del socio no son acreedores de la sociedad. Esta personalidad es reconocida por el artículo 2° de la ley 19.550. Mediante el uso de las figuras societarias, un determinado patrimonio, aportado por dos o más personas, es puesto en "funcionamiento" y se relaciona la sociedad así concebida con terceros, adquiriendo de esta manera su real dimensión. Todo este mecanismo, por el cual adquieren una vital importancia en la economía las sociedades comerciales, debe ser usado dentro de los límites jurídicos específicos, que en nuestra legislación se encuentra enmarcado en el tercer párrafo del artículo 54 de la Ley de Sociedades Comerciales. De producirse alguna de las circunstancias previstas en esta norma, la figura social es inoponible. Con lo cual nuestra legislación se aleja del concepto de desestimación de la personalidad jurídica. Es decir que la figura societaria no se deja de lado, no es descartada, sino que es inoponible, y si bien sigue existiendo, a los efectos de sancionar la ilicitud de su uso, se lo considera no oponible como defensa frente a la agresión de, por ejemplo, un acreedor, el cónyuge o un heredero, que han podido demostrar que esa sociedad fue usada con fines espurios. Con esto no se busca identificar a la sociedad con el socio, sino que, por el contrario, se trata de proteger a los terceros de buena fe. Por ello no se afecta la actuación de la sociedad, ni al momento de declarar su inoponibilidad, ni en el futuro desarrollo de la misma. Es decir que con relación a una determinada situación -un caso particular-, la sociedad no puede ser opuesta como un sujeto de derecho distinto, imputándose directamente a los socios, que abusaron del ente, los hechos perjudiciales, siendo responsables solidaria e ilimitadamente por todos los daños y perjuicios que se hayan ocasionado. En consecuencia, los actos disvaliosos serán directamente imputados a los socios que los han ocasionado o lo han hecho posible. Por otra parte, no podemos dejar de considerar que una de las consecuencias que trae aparejado el "tipo" societario, es precisamente el régimen de responsabilidad de los socios. De allí que se señala a la "atipicidad" como contraria a la seguridad de los negocios. Por ello se sanciona a la "atipicidad" con la nulidad, pues de lo contrario las relaciones jurídicas podrían verse burladas fácilmente. Es por ello que si la actuación de la sociedad encubre la consecución de fines ajenos al objeto social y a la propia actividad de la sociedad, violándose con ello la ley, el orden público y la buena fe, o frustrando legítimos derechos de terceros ajenos al ente social, deben ser atribuidas las consecuencias dañosas a los socios o controlantes en forma solidaria e ilimitada alcanzando a todos los daños y perjuicios ocasionados. Con ello, podemos afirmar que el socio responde, no por una consecuencia del tipo legal, sino por un acto disvalioso que él personalmente ha causado. El que abusa de la figura societaria es el socio -no la sociedad, obviamente-. Por ello decimos que el acto es inoponible, no inválido. Ese acto es imputado directamente al socio, sin afectarse la actuación presente y futura de la sociedad. Si ese acto causó un daño, el socio responsable deberá indemnizarlo con su patrimonio. Las figuras societarias, en cuanto centro de imputación diferenciada de derechos y obligaciones, no pueden servir de sustento de actos disvaliosos, que lesionen legítimos derechos de terceros de buena fe. (...) Las figuras colectivas deben ser usadas dentro del

marco legal, y el apartamiento de esos preceptos puede configurar la posibilidad de dejar de lado este recurso técnico, como centro de imputación diferenciado, a fin de alcanzar a los verdaderos autores del acto disvalioso. Así las sociedades deben ser pensadas como una función que sirve para el desarrollo de fines humanos lícitos, reconocidos por la ley. Con ello, la desestimación de las figuras colectivas de derecho debe circunscribirse a casos concretos y específicos, siendo la aplicación una excepción y no la regla, y en caso de dudas, deberá estarse por la validez de la figura social. Únicamente ha de plantearse la subversión de valores, cuando las figuras sociales son empleadas con fines fraudulentos, en clara violación de la ley o del orden público. El abuso de las figuras societarias debe ser considerado como una excepción del sistema. La personalidad societaria no es una realidad distinta del sistema legal visto en su totalidad, por el contrario se encuentra inserto dentro de ese orden legal, por ello la personalidad de las sociedades en cuanto centro de imputación diferenciado de los derechos y de obligaciones no puede servir como punto de apoyo para la consecución de fines disvaliosos y encontrado con nuestro ordenamiento positivo. Lo contrario implicaría convalidar conductas fraudulentas, en pos de mantener invariable recurso técnico puesto a disposición de las personas físicas para de-sarrollarse y crear mejores condiciones de crecimiento económico y social. En tales situaciones, debe ser inoponible el ente social, debiendo atribuir al socio responsable las consecuencias de su conducta disvaliosa. Así cuando la estructura societaria sea utilizada de manera "abusiva", el juez deberá declararla inoponible, a fin de impedir el resultado contrario a derecho que se persigue. Eso sí, tengamos cuidado del abuso "del abuso de la personalidad societaria", pues un uso excesivo de esta excepción nos desprotegería de las mínimas condiciones de seguridad jurídica. El alcance fijado en la Ley de Sociedades Comerciales -artículo 2°- no alcanza a la prosecución de fines fraudulentos, lo cual implicaría el absurdo de poder defraudar utilizando una figura legal, con lo cual no se puede oponer una figura social, si de ello se concluye en una violación a la ley o al orden público. En estas situaciones -imposibles de enumerarse debe plantear la inoponibilidad de la persona jurídica, y extender los efectos del acto disvalioso al verdadero responsable, quien, en definitiva, deberá responder por los daños causados. La disciplina societaria no es un medio para burlar el orden legal, no debe ser un obstáculo, en estas situaciones, para llegar hasta los verdaderos responsables del acto disvalioso. (...) En nuestro sistema legal, se aplica este recurso técnico de imputación diferenciada de derechos y obligaciones, en tanto y en cuanto no se haga más allá de los fines lícitos previstos en el ordenamiento positivo. Cuando las sociedades son utilizadas en violación a esos fines lícitos se debe prescindir de la figura societaria y alcanzar en sus efectos a los mentores del obrar ilegal. Así concebida, la personalidad de las sociedades es una construcción exclusivamente jurídica, sostenida por el ordenamiento legal para cumplir con los fines perseguidos por el legislador, creando una disciplina especial que deroga el Derecho común, mediante el cual las obligaciones y derechos son imputados a la figura social y no a sus socios en forma individual. La constitución de una sociedad tiene la prerrogativa para sus socios de pactar voluntariamente un estatuto particular -*contrato social*- subordinado a uno general -*Ley General de Sociedades*-, lo cual genera que cuando hubo un apartamiento de los fines lícitos que debe tener toda sociedad, por aplicación del régimen general, se justifique considerar frustrada la causa de la constitución de esa sociedad, debiendo apartarse del régimen legal especial, para dar paso a las normas de Derecho común que alcanzan en sus efectos a los causantes del acto disvalioso. Yendo más lejos, aunque no se acredite fraude en la constitución de la sociedad y tampoco fraude en caso de toma de control, la aplicación de la doctrina del allanamiento de la personalidad también es posible, si de ello se sigue la consecución de fines extrasocietarios, ajenos por completo al objeto social. El fraude, aquí, será la propia búsqueda de fines extrasocietarios." ("Ley General de Sociedades – Ley 19,550 (t.o. 26,994) Tomo I – Arts. 1° a 100; Jorge Daniel Grispo; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe, 2017; págs. 364/372).

En el presente caso, la Sra. Alderete adquirió los derechos sobre su unidad funcional en fecha 17 de noviembre de 2011, habiendo cumplido con la totalidad de los pagos y cancelado el saldo de precio

en marzo de 2017. A pesar de haber transcurrido casi quince años desde la inversión inicial y más de nueve años desde la cancelación total de su obligación, la actora continúa sin recibir respuesta alguna ni el acceso efectivo a su derecho, enfrentando una obra paralizada en un 60% de avance y en evidente estado de abandono. Esta demora extrema, sumada a la falta de una solución tras el vencimiento de los plazos contractuales, constituye una transgresión que afecta directamente la seguridad espiritual y el proyecto de vida de la consumidora, quien ve frustrado el acceso al núcleo de su intimidad familiar.

La utilización de maniobras de trasvasamiento operativo, llevada a cabo por los accionados, condenados a indemnizar a la actora, hacia nuevas firmas como DLC CONSTRUCCIONES S.A.S., mientras el edificio de calle Las Heras permanece como una estructura inconclusa, refleja una grave indiferencia hacia los derechos ajenos y una conducta defraudatoria. En este contexto, el paso del tiempo sin soluciones actúa como un agravante de la lesión a la dignidad de la persona, lo que impone a este Juzgado el deber de remover los obstáculos formales y aplicar el corrimiento del velo societario para asegurar que la tutela judicial sea efectiva y no se convierta en una nueva frustración para quien ha cumplido de buena fe con todas sus obligaciones.

La creación de una nueva sociedad "infradotada" patrimonialmente, para continuar la explotación comercial de la familia Grandi, mientras la empresa originalmente obligada se declara insolvente, carente de bienes, constituye un abuso del derecho que habilita el corrimiento del velo societario para que la condena alcance los patrimonios de quienes hicieron posible la maniobra, garantizando así la reparación plena e integral debida a la actora. Es que, frente al silencio de los socios de DLC Construcciones SAS, resulta evidente que dicha sociedad fue "creada o constituida" para seguir desplegando una actividad que era propia de los condenados en autos, abstrayendo sus resultados, réditos y ganancias, de toda posibilidad de agresión por los acreedores de Miguel Adolfo de la Cruz Grandi, César Grandi Empresa Constructora S.R.L. y Domingo Mario Marchese, condenados a indemnizar a la actora.

En cuanto a las consecuencias de la admisión de la extensión de responsabilidad prevista en el art. 54 de la Ley General de Sociedades, se ha entendido que: **"4. Inoponibilidad de la personalidad jurídica.** Lo primero que debemos destacar en este punto es que el beneficio de la personalidad jurídica diferenciada que nuestro ordenamiento societario concede a las sociedades comerciales, amparadas bajo el régimen de la ley 19.550 no es absoluto. Por el contrario, se encuentra inserto en un marco normativo, y sujeto a una utilización *legítima* del esquema societario, dado que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos (conf. art. 10 del Cód. Civ. y Com. de la Nación). Es válido afirmar que la actuación societaria se encuentra lícitamente limitada a su actuación dentro del amparo de su objeto social y de la ley, por tal motivo, todas aquellas conductas que vayan más allá de las legalmente permitidas "exceden" los alcances fijados por el régimen societario para esa personalidad diferenciada que señalamos precedentemente. La doctrina contenida en el tercer párrafo del artículo 54 de nuestro régimen legal posibilita la imputación de los actos en "exceso" de la personalidad societaria a quienes hayan sido sus verdaderos autores: los socios y/o controlantes de la sociedad, los cuales hicieron una utilización abusiva de la figura societaria, situación esta última sin la cual no sería posible imputar la conducta de la sociedad a otras personas diferentes de la misma.

Concordamos con Cabanellas de las Cuevas (CABANELLAS DE LAS CUEVAS, *Derecho Societario. Parte general* cit., t. 3, p. 71: Agrega el autor citado que "Sería a priori improbable que un conjunto tan heterogéneo de funciones, a cumplirse por los mecanismos de desestimación de la personalidad societaria, pudiera tener realización mediante una estructura normativa homogénea. Empíricamente, se comprueba que esas variadas funciones se cumplen por reglas muy diversas, que implican que

los distintos casos de desestimación de la personalidad societaria tengan diferentes tratamientos y consecuencias jurídicas"), en punto a que bajo el término de la personalidad societaria se engloba una pluralidad de efectos de muy diversa naturaleza, efectos que a su vez se originan en extremos de gran diversidad. Constituye un error pretender describir estos extremos bajo una sola fórmula omnicomprendensiva, particularmente si se intenta que la misma sea jurídicamente operante. Así, por ejemplo, decir que la desestimación de la personalidad societaria tiene lugar cuando tal personalidad es empleada con fines ilícitos tiene un valor meramente descriptivo e introductorio de la temática aquí analizada, pues de lo que se trata justamente es de determinar cuándo los fines de la utilización de la personalidad societaria son de tal modo ilícitos que conduzcan a la denegación de aquélla. Adicionalmente, los motivos que dan lugar a la aplicación de la desestimación de la personalidad societaria son de muy variado orden: fiscales, de protección de los socios, laborales, de protección de los acreedores, etcétera. Cabe agregar que al encontrarse encuadrada esta teoría en la parte general del sistema societario, la misma es de aplicación a "todo" tipo de sociedades sin excepción alguna." ("Ley General de Sociedades – Ley 19,550 (t.o. 26,994) Tomo I – Arts. 1° a 100; Jorge Daniel Grispos; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe, 2017; págs. 372/374).

Respecto de los fundamentos que sustentan esta norma y sus consecuencias, se ha dicho: "5. **Fundamento legal del instituto.** La sociedad resulta así no sólo una regulación del derecho constitucional de asociarse con fines útiles y una forma de ejercer libremente la actividad económica, sino que constituye una realidad jurídica, esto es, ni una ficción de la ley (reñida con la titularidad de un patrimonio y demás atributos propios de la sociedad -domicilio, nombre, capacidad, etc.-), ni una realidad física, en pugna con una ciencia de valores. Realidad jurídica que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone (HALPERIN y BUTTY, ob. cit., vol. 1, p. 331). Se ha destacado que en el común de los casos, el motivo de la desestimación de la personalidad societaria es la utilización de las figuras en violación de normas y principios de distinta índole, pero sin que dejen de existir motivos de hecho y las funciones económicas que caracterizan a las figuras societarias. En otras palabras, no es que no exista sociedad o que quienes la integren no deseen que exista, sino que la sociedad, efectivamente formada como tal, es empleada con fines antijurídicos. La desestimación de la personalidad societaria se funda en que tal personalidad es utilizada para vulnerar alguna ley, en sentido material. Si no existe tal conducta antijurídica, la desestimación carecería de razón de ser (CABANELLAS DE LAS CUEVAS, ob. cit., t. 3. p. 72). En opinión de Colombres, el *disregard of legal entity* no puede ser recibido como una teoría, sino tan sólo como la nota denominativa de los múltiples supuestos empíricos en los que, por fundamentos varios y características del common law norteamericano, ha sido desestimada la "personalidad jurídica (COLOMBRES, *Curso de Derecho Societario* cit., p. 43). Sigue diciendo Colombres que la sociedad constituida dentro de los datos normativos que la configuran, pero que en la actividad posterior omitiera alguno de ellos, determinará según el caso una inaplicabilidad de la normativa societaria de alcances específicos o de alcances generales. En la primera situación la inimputabilidad diferenciada tendrá carácter parcial; en la segunda determinará la caducidad total del negocio societario (En contra: CABANELLAS DE LAS CUEVAS, ob. cit., t. 3, ps. 78 y ss.). Enuncia Dobson (DOBSON, Juan M.. El abuso de la personalidad jurídica (en el Derecho Privado), Depalma, Buenos Aires, 1991, ps. 415 a 417) que la aplicación de la teoría del abuso del derecho a los supuestos de control, campo principal de aplicación de la teoría del abuso de la personalidad jurídica, es un inconveniente ya que la sanción del abuso, tratándose de un hecho ilícito, resulta en la nulidad. No obstante esto, agrega el autor citado, la propia ley de sociedades en el tercer párrafo del artículo 54 dispone que es posible hacer uso de otra sanción. En el caso del Derecho Societario, la ley respectiva prevé la posibilidad de recurrir al instituto de la inoponibilidad (art. 54, 3° párr.), vale decir que el acto tiene un cierto grado de ineficacia ya que conserva su plena validez, pero ésta se limita respecto de ciertas personas (DOBSON, ob. cit., p. 258). Como es sabido el tercer párrafo del artículo 54 prevé dos posibilidades: (i) que la actuación societaria haya tenido por objeto conseguir

finés extrasocietarios, y (ii) que la sociedad sea un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros. El primer aspecto -agrega Dobson- trata la actuación de una sociedad que no es simulada, sino real, pero bajo control de un tercero. También es éste un típico supuesto de la teoría del abuso de la personalidad jurídica. El segundo supuesto, que fue el que dio el puntapié inicial en la elaboración de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica, puede ser resuelto, según Dobson, recurriendo a la simulación, pero la sanción en este caso también es la nulidad, lo que sería excesivo. Además, y teniendo en cuenta la norma de la ley de sociedades, la sanción de nulidad va acompañada de la inoponibilidad haciendo directamente responsables a los causantes de estas maniobras por los perjuicios causados. La estructura que construye la ley de sociedades en base a la presencia del hecho ilícito y al abuso del derecho es atenuada, en la sanción de nulidad subsiguiente, con el instrumento de la inoponibilidad que resulta aplicable. Dobson (DOBSON, ob. cit., p. 417) sostiene que los casos de control son, en la gran mayoría de los supuestos, la circunstancia que motiva la aparición de un daño por uso desviado de la personalidad societaria. Afirma el autor citado que el Derecho argentino posee los remedios indicados para reparar estos casos de uso desviado de la personalidad, y si bien es cierto que por aplicación de las normas generales sobre abuso del derecho se podría arribar a consecuencias prácticamente similares, Dobson rescata el hecho de que ley de sociedades permita hacer uso del instituto de la inoponibilidad en los supuestos de desvío de la personalidad jurídica de la sociedad." ("Ley General de Sociedades – Ley 19,550 (t.o. 26,994) Tomo I – Arts. 1° a 100; Jorge Daniel Grispo; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe, 2017; págs. 374/376)

Y, a consecuencia de la sanción de nulidad e inoponibilidad, en el presente caso, por ejemplo, respecto de la actora María Florencia Alderete, cabe extender la responsabilidad a los miembros de la sociedad creada con la finalidad de eludir la responsabilidad de quienes fueran condenados a indemnizar a la actora, en este proceso.

Al respecto, se enseña: "**5.1. Imputación a los socios y/o controlantes. Concepto y alcances.** El tercer párrafo de la norma en estudio determina que la actuación de la sociedad se imputará directamente a los socios o controlantes que la hicieron posible. Tal imputación, entendemos, debe ser correctamente caracterizada. Gulminelli (GULMINELLI, Ricardo Ludovico, *Responsabilidad por abuso de la personalidad jurídica*, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 164) expresa que la norma del artículo 54, apartado tercero, es precisa cuando dice que "la actuación de la sociedad [...] se imputará directamente a los socios o a los controlantes..."; además sostiene que la expresión utilizada por el legislador no puede ser obviada ya que el texto no está redactado con ligereza ni con imprecisión. Continúa diciendo el autor citado que, más allá de que el hecho de imputar una conducta es un asunto más complejo que solamente responsabilizar, las consecuencias que se desprendan de esto tienen su base en las normas derivadas del Derecho común. El hecho de que se acepte que la actuación torpe de la sociedad se "impute" a los socios o controlantes que hubieran hecho factible tal accionar posibilita que los damnificados puedan, no solamente exigir la reparación por los daños y perjuicios, sino que los habilita para reclamar el cumplimiento de las obligaciones que la sociedad contrajo. La imputación que se realiza al socio no significa que la sociedad quede desobligada, ya que el texto del artículo 54 no autoriza a suponerlo así. Lo contrario llevará a admitir que la sociedad pudiese aducir frente a sus acreedores que no le son imputables los actos de los socios o controlantes porque el resultado de los mismos es la inoponibilidad de la personalidad. Por su parte, Otaegui (OTAEGUI, Julio C., ponencia presentada en las Primeras Jornadas Sudatlánticas de Derecho Civil y Comercial realizadas en homenaje al Dr. Adolfo Pliner en Bahía Blanca del 19 al 21 de setiembre de 1991, citado por GULMINELLI ob. cit., p. 171) afirma que la imputación directa de la actuación torpe de la sociedad a los socios o controlantes que la hicieron posible hace que ellos se vean constreñidos personalmente por las obligaciones de la sociedad. Lo que debe separarse y, consecuentemente, dejar en claro es que, por un lado, tenemos la imputación directa que prevé el artículo 54, apartado tercero, y por otro lado,

el tema de la responsabilidad por los daños y perjuicios. Palmero (PALMERO, Juan Carlos, exposición en el debate de la Comisión sobre el tema de inoponibilidad en el Congreso Iberoamericano y Nacional de Derecho Societario y de la Empresa de Huerta Grande, citado por GULMINELLI, ob. cit., p. 185), a su vez, agrega que, con referencia al tema de la "imputación" si bien ante algunos casos es posible circunscribir el problema al resarcimiento de los daños y perjuicios, esto no obsta a que el intérprete llegue a la ejecución directa o a algunos otros tipos de bienes. Gulminelli (GULMINELLI, ob. cit., p. 200) entiende que no es admisible requerir antijuridicidad en el supuesto de la responsabilización y no en el caso de la imputación ya que la actuación considerada por la ley es idéntica para las dos consecuencias jurídicas. Cabanellas de las Cuevas (CABANELLAS DE LAS CUEVAS, ob. cit., t. 3, p. 97), analizando este aspecto de lo normado por el artículo 54, in fine, entiende que no es transparente en cuanto a los efectos que se derivan de su aplicación. Ellos es así en virtud de que se dispone que la actuación desviada de la sociedad se imputa directamente a los socios que lo hicieron posible, y por otra parte se expresa que ellos responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Entiende Cabanellas que hay un cierto grado de contradicción entre los elementos citados, ya que si la conducta se imputa directamente a los socios o controlantes, los perjuicios causados les serán atribuidos directamente no pudiendo existir una responsabilidad solidaria para la sociedad, cuya existencia como persona jurídica es inoponible según los efectos indicados. Sigue diciendo Cabanellas (CABANELLAS DE LAS CUEVAS, ob. cit. t. 3, p. 98) que también la norma es defectuosa al hablar de imputación directa a los socios pues puede privar a los terceros de hacer efectiva la garantía genérica que supone la existencia del patrimonio de la sociedad. No obstante estos defectos, entiende el autor que los mismos pueden ser subsanados a través de la interpretación que el juez haga de los efectos del artículo 54, in fine: imputación de la conducta a los socios o controlantes, o responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios causados. Es interesante hacer notar que según Cabanellas, en una opinión que se distingue de los demás autores reseñados, éste es el verdadero funcionamiento de las normas sobre desestimación de la personalidad jurídica. Afirma que en la gran mayoría de los casos la actuación societaria desviada no ocasiona la inoponibilidad de la personalidad; el acto se imputa a la sociedad al igual que los efectos de la ilicitud, siendo suficiente para restablecer los intereses que fueron afectados. Sólo en los supuestos en los cuales esto sea insuficiente, el intérprete puede proceder a imputar dicha conducta desviada a los socios o controlantes o hacerlos responsables por los perjuicios acaecidos. Por su parte Molina Sandoval (MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *La desestimación de la personalidad jurídica societaria*, Ábaco, Buenos Aires, 1998, p. 74) sostiene que "la imputación ha sido definida como la mecánica mediante la cual la ley atribuye un acto, hecho o situación jurídica a determinada persona fijando a tal fin diversos recaudos, variables según el supuesto". Este autor distingue entre imputación constitutiva, aditiva y negativa (Molina Sandoval (ob. cit.), ps. 212 y 213, se pregunta si el art. 2° de la Ley Penal Tributaria es un supuesto de imputación aditiva o sustitutiva. El interrogante no carece de importancia ya que si de la aplicación de la norma mencionada se genera una imputación extra habrá dos responsables para el pago de una misma situación fiscal. En cambio si decimos que la imputación se sustituye (se traslada) de la sociedad a los socios, la situación referida sigue teniendo un único contribuyente. Si bien en el ámbito societario, por aplicación del art. 5°, in fine, LS ambos sujetos (sociedad y socios) se encuentran alcanzados por la imputación; desde la óptica tributaria la situación parecería ser otra. Ello en virtud de que el art. 2°, LPT habla de que "se prescindirá" de las formas o estructuras no adecuadas en la configuración del tributo considerando la real situación económica. Leído rápidamente, el artículo parecería indicar que si la forma inadecuada era la sociedad, se prescinde de esa forma jurídica y el tributo debe ser abonado por los socios. Esto lleva a un absurdo ya que es inconcebible que si la persona jurídica fue sólo una pantalla resulte inimputable. Molina Sandoval concluye afirmando que la finalidad de la norma ha sido la de no excluir al ente societario). La primera no está contemplada por el artículo 54, in fine, ya que es definida como el supuesto en el que los actos de los controlantes son imputados constitutivamente a la sociedad. La imputación aditiva, que sí cuadra dentro de la norma mencionada, se da cuando se suman a la sociedad las características del socio. Finalmente la imputación negativa se produce cuando se da el supuesto de dos sujetos independientes entre sí; frente a esta hipótesis Molina Sandoval expresa que la norma no resulta aplicable. El autor

mencionado entiende que se trata de una imputación aditiva ya que a la imputación original (a la sociedad en los casos de desestimación activa) se le adiciona la imputación de los socios o controlantes en beneficio de los acreedores societarios (directa) o de los socios (indirecta). Frente a los supuestos de imputación cabe preguntarse cuáles son las alternativas posibles. Ellas son, como expresa Molina Sandoval (MOLINA SANDOVAL, ob. cit., p. 77), que el acto se impute también a la sociedad, o que el acto no se le impute. El segundo supuesto conduce al absurdo, ya que eximir a la sociedad de las consecuencias disvaliosas de la imputación podría llevarnos a que un acreedor, pudiendo reclamar a una sociedad con patrimonio suficiente, se vea obligado a tener que reclamar a sus socios o controlantes que pueden ser insolventes. Además requerir que la actuación torpe no se le impute a la sociedad es ir más allá de la ley consagrando una exoneración que ella no prevé. Afirma Molina Sandoval (MOLINA SANDOVAL, ob. cit., p. 78) que la sociedad no podrá prevalerse de la falta de legitimación pasiva al invocar que el acto sólo fue imputado a los socios. El tercero puede exigir que la sociedad quede vinculada por obligaciones que le sean imputables a ella como persona jurídica pero no a la inversa. **5.2. Consecuencias prácticas de la aplicación del instituto.** La principal consecuencia de la aplicación del tercer párrafo del artículo 54 es la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria a fin de que quienes se ocultan tras la misma sean eventualmente responsabilizados por los actos realizados por la sociedad en exceso de la personalidad societaria que ésta ostentaba. Esta inoponibilidad de la figura societaria es parcial y sólo aplicable al caso particular, no siendo posible extender esta consecuencia a sujetos ajenos al proceso en el cual la misma fue declarada. La pregunta que cabe formular es la siguiente: reconocida la inoponibilidad del ente societario, sus consecuencias, ¿a quién deben ser imputadas? Así, parte de nuestra doctrina ha entendido que únicamente será a su socio o controlante (CABANELLAS DE LAS CUEVAS, ob. cit., t. 3, p. 29). Por nuestra parte, entendemos que nada obsta a que la imputación de un mismo acto pueda hacerse a más de un sujeto de una relación jurídica. Agrega Vítolo (VITOLO, Daniel Roque, *La personalidad jurídica en materia societaria*, en L. L. 1990-D-834) que nuestra ley habla de la *inoponibilidad* diferenciada de un recurso más grave, cual sería el de la lisa y llana desestimación de esa personalidad. Es evidente que la prescindencia de la personalidad jurídica sólo puede admitirse, de manera excepcional, cuando estamos en presencia de un supuesto en el cual, a través de ella, se han buscado o se han logrado fines contrarios a la ley, quedando configurado un abuso de la personalidad jurídica de tal entidad que pueda llevar al resultado de equiparar a la sociedad con el socio y de esta manera, sería lícito penetrar el velo de la personalidad para captar la auténtica realidad que se oculta detrás de ella con la finalidad de corregir el fraude, o de neutralizar la desviación. Agrega el autor citado que, como bien surge del texto de la norma, la institución se vincula a la inoponibilidad de la personalidad jurídica, lo cual no lleva a identificar a la sociedad socia, sino a proteger al tercero de buena fe, pero sin afectar en principio la normal actuación de la sociedad ni de la relación jurídica particular, no se pueda oponer esa personalidad diferenciada al tercero perjudicado." ("Ley General de Sociedades – Ley 19,550 (t.o. 26,994) Tomo I – Arts. 1° a 100; Jorge Daniel Grispo; Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe, 2017; págs. 376/381).

En base a las consideraciones vertidas, concluyo que en el caso de autos resulta probado el uso de la figura societaria DLC Construcciones SAS, en la persona de sus socios Matías de la Cruz Grandi y María Paula Macchi, para dar continuidad a la actividad empresarial de César Grandi Empresa Constructora SRL, su socio Miguel Adolfo de la Cruz Grandi y el fiduciario Domingo Mario Marchese, eludiendo, por insuficiencia de bienes, el cumplimiento de la condena recaída en autos en favor de la actora María Florecia Alderete, por lo que corresponde hacer lugar a la extensión de responsabilidad peticionada.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ADMITIR EL INCIDENTE DE EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD solicitado por la parte actora. En consecuencia, **CONDENAR SOLIDARIAMENTE** a la firma **DLC CONSTRUCCIONES S.A.S.**, al Sr. **MATÍAS DE LA CRUZ GRANDI** (D.N.I. 41.182.353) y a la Sra. **MARÍA PAULA MACCHI** (D.N.I. 34.285.572), al pago íntegro de los montos de condena determinados en la sentencia de fondo de fecha 30/12/2024 y confirmados por la Excma. Cámara el 16/12/2025, con más sus intereses y costas.

II.- COSTAS a los incidentados vencidos, por el principio objetivo de la derrota (Arts. 61 y 487 CPCyCT).

III.- HONORARIOS: reservar para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER.- 3252/22 MAB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 26/08/2026

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.